

----- RESOLUCIÓN NÚMERO.- 46 BIS (CUARENTA Y SEIS BIS).- --

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 6 seis de marzo de 2018 dos mil dieciocho.- -----

----- Vistos para resolver de nueva cuenta los autos del Toca 50/2017 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia del 11 once de mayo de 2016 dos mil dieciséis, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en esta Altamira, dentro del expediente 968/2014 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Necesario promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* ; y, vista también la sentencia dictada el 19 diecinueve de febrero de 2018 dos mil dieciocho, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, en la que se concedió el amparo y protección de la justicia federal al quejoso \*\*\*\*\* \_ -----

----- R E S U L T A N D O -----

----- PRIMERO.- Mediante escrito presentado el 5 cinco de agosto de 2014 dos mil catorce compareció \*\*\*\*\* , ante el Juez de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Altamira, a promover Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Necesario en contra de \*\*\*\*\* , de quien reclama las prestaciones que se transcriben:-

-----  
**(SIC) "a).- La disolución de vínculo matrimonial que lo une a la demandada, y que contrajimos el día**

\*\*\*\*\* ante el C. Oficial Segundo del registro Civil de Tampico, Tamaulipas, quedando inscrita en el Libro No. \*\*de matrimonios, Acta No. \*\*\*, a fojas No. \*\*\*, exhibiendo copia certificada del acta de matrimonio. b).- Como consecuencia de lo anterior la condena a la pérdida de derechos, que genera el matrimonio y particularmente la de percibir alimentos, derechos hereditarios y demás previstos en el Código Civil de Tamaulipas.- c) Consecuentemente, la orden para que en su caso, se inscriba la sentencia que se dicte, decretando el divorcio que se demanda, ante el C. Oficial segundo del Registro Civil de Tampico, Tamaulipas.- d).- La declaración de disolución de la Sociedad Conyugal, en relación a los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, aún cuando no existen en el fondo social. e).- La condena en contra de la demanda, al pago de las costas del juicio, si diera lugar a ello.” **(SIC)**.-

----- Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.- -----

----- La demandada mediante escrito recibido el 1 uno de febrero de 2015 dos mil quince contestó y expuso las excepciones siguientes:- -

**(SIC)** “1.- FALTA DE ACCION Y DE DERECHO. 2.- FALTA DE ACCION U DE DERECHO. 3.- OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LAREDACCION DE LA DEMANDA. 4.- EXISTENCIA DE DIVERSA CAUSAL DE DIVORCIO A FAVOR DE LA SUSCRITA. (se transcriben).” **(SIC)**.- -----

----- En el mismo escrito de contestación la demandada reconviene de la parte actora lo siguiente:- -----

**(SIC)** “A).- La disolución del vínculo matrimonial que me une al señor \*\*\*\*\*”, por las causales previstas en las fracciones VII y XI del artículo 249 del Código Civil vigente en el Estado. B).- La declaración judicial de que la suscrita soy cónyuge inocente, en virtud de la naturaleza de las causas por las cuales pido la disolución del vínculo

*matrimonial que me une al señor \*\*\*\*\*., y todas las consecuencias jurídicas que nacen de dicha declaración.*

*C).- La subsistencia de la pensión alimenticia de la cual vengo gozando actualmente consistente en un 15% del salario y demás prestaciones que percibe mi esposo como empleado de la Empresa Petróleos Mexicanos adscrito a Ciudad del Carmen Campeche, con número de ficha \*\*\*\*\*. porcentaje que me fuera decretado dentro del trámite del juicio Sumario Civil sobre alimentos Definitivos promovido por la suscrita en contra de mi aun Esposo bajo el expediente número 1236/2011 radicado ante el Juzgado 5 de primera instancia de lo Familiar de este Segundo Distrito Judicial en el Estado. D).- La disolución de la Sociedad Conyugal. E).- El pago de los gastos y costas erogados con motivo de la instauración del juicio. (se transcriben).” (SIC).-*

----- El demandado en reconvención \*\*\*\*\*., por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas licenciado \*\*\*\*\*., contestó y expuso las excepciones siguientes:- -----

**(SIC)** *“A).- Inexistencia de los elementos constitutivos de la causal de divorcio que hace valer la contraparte, fundada en el abandono o separación del domicilio conyugal por más de seis meses sin causa justificada. Ciertamente que es admisible que las partes en juicio defiendan sus derechos, pero ajustándose a la expresión de la verdad, contrariamente a la forma en que la contraparte pretende hacerlo en su escrito, en el que contrademanda el divorcio, fundada en una causal similar, con lo que se demuestra plenamente la ruptura de los elementos básicos, para la subsistencia del matrimonio. Opongo además como excepción todos aquellos actos contradictorios en que ha incurrido la contraparte al contestar la demanda y formular la reconvención, porque carecen de fundamento sólido y su origen se deriva de la defensa que pretende instrumentar, en contra de la acción ejercitada, todo esto quedará debidamente acreditado al concluir el periodo probatorio, sin*

que exista prueba legalmente ofrecida en autos por la contraparte, en la que pueda sustentar su derecho. Opongo las demás excepciones que se deriven de lo expuesto, y que favorezcan a mi representado.” (SIC).- -----

----- Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el 11 once de mayo de 2016 dos mil dieciséis el juez del conocimiento dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:- -----

(SIC) **“PRIMERO:-** La parte actora solicitó la disolución del vínculo matrimonial que lo une a la C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, consecuentemente.

**SEGUNDO:- HA PROCEDIDO** el presente Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Necesario incoado por el C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por las razones jurídicas expuestas en el considerando último del presente fallo culminatorio, en consecuencia;

**TERCERO:- Se declara disuelto el vínculo matrimonial** que une a los C. C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, mismo que se llevo acabo bajo el régimen de sociedad conyugal, decretándose en consecuencia la disolución de la sociedad conyugal que pactaron ambos aún consortes al momento de propalar su matrimonio, a cuya liquidación deberá procederse en la vía incidental en ejecución de sentencia, así mismo, una vez que el presente fallo culminatorio cause ejecutoria o pueda ejecutarse con arreglo a la ley; gírese atento oficio al C. **Oficial Segundo del Registro Civil de Tampico, Tamaulipas, para que proceda a inscribir la cancelación del acta de matrimonio numero \*\*\*, libro \*, a foja \*\*\*, y expida el acta de divorcio respectiva al interesado, a tal fin envíesele copia certificada del presente fallo, así como del auto que lo declare ejecutoriado previo pago de derechos que realice ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.- CUARTO.-** Por cuanto hace a la prestación solicitada por la parte actora, identificada con el inciso b), se

le dice que no ha lugar a decretar judicialmente dicha condena, por lo motivos expuestos en la parte considerativa cuarta de la presente resolución.- **QUINTO.**-Por cuanto hace a la demanda reconventional interpuesta por la C. \*\*\*\*\* , se declara procedente la misma, por lo que hace a la disolución del vínculo matrimonial que la une al C. \*\*\*\*\* , ello en respeto al derecho al desarrollo de la libre personalidad y de la dignidad humana.- Así mismo, ha lugar a decretar la subsistencia de la pensión alimenticia que fue otorgada a favor de la C. \*\*\*\*\* , dentro del expediente 01236/2011 del índice del Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Familiar, por el mismo lapso de tiempo que subsistió el matrimonio, siempre y cuando viva honestamente, no tenga alguna fuente de ingresos, no contraiga nuevas nupcias o se una en \*\*\*\*\*.- **SEXTO.**- Por cuanto hace al régimen de convivencia entre el C. \*\*\*\*\* y sus menores hijos, se dejan a salvo sus derechos a las partes para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente.- **SÉPTIMO.**- Así mismo, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el estado y tomando en consideración que ninguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe, no se hace especial condena en costas, sino que cada uno reportará las que hubiere erogado **OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así lo resolvió y firma el C. LIC. LUIS MANUEL NAVARRO CRUZ,...” (SIC).- -----

----- SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior e inconforme la parte actora interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos por el juez de primera instancia quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del 31 treinta y uno de enero de 2017 dos mil diecisiete se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución, mismo que tocó

conocer por turno a esta Primera Sala Colegiada la cual, transcurridos los trámites legales, el 15 quince de febrero de 2017 dos mil diecisiete, dictó la resolución número (46) cuarenta y seis, misma que concluyó al tenor de los siguientes puntos decisorios:- ----

**(SIC)** “*PRIMERO.- Son fundados pero inoperantes en parte e infundado en otra los agravios primero, segundo, tercero y quinto y fundados pero inoperantes los agravios segundo y cuarto, expresados por \*\*\*\*\**, apoderado del actor \*\*\*\*\*”, en contra de la sentencia del 11 once de mayo de 2016 dos mil dieciséis, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Altamira.- **SEGUNDO.- Se confirma la sentencia impugnada a que se refiere en el punto resolutivo anterior.- TERCERO.- No se hace especial condena en costas procesales de esta segunda instancia.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE;...**” **(SIC).**- -----

----- TERCERO.- Inconforme el quejoso \*\*\*\*\* , promovió demanda de amparo directo de la que conoció por turno el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en esta ciudad, el cual, transcurridos los trámites correspondientes, el 19 diecinueve de febrero de 2018 dos mil dieciocho, resolvió el juicio de garantías de que se trata, y concedió el amparo y protección de la justicia federal al quejoso; en que se determinó lo siguiente:- -----

**(SIC)** “*PRIMERO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE al quejoso principal \*\*\*\*\* y a la menor \*\*\*\*\**, contra el acto reclamado de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, consistente en la sentencia de quince de febrero de dos mil diecisiete, dictada en el toca de apelación 50/2017, de su índice, en los términos expresados en el considerando octavo, y para los efectos precisados en la parte final del último considerando de

esta ejecutoria. **SEGUNDO.** *La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a \*\*\*\*\**, quejosa adherente, conforme a las razones expresadas en los considerandos séptimo y noveno. Notifíquese como corresponda,;...” (SIC).- -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

----- PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por los artículos 77 y 192 de la Ley de Amparo, esta Primera Sala Colegiada, es competente para resolver de nueva cuenta la presente controversia, en cumplimiento al fallo dictado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, dentro del juicio de amparo directo 155/2017 Civil, promovido por el quejoso \*\*\*\*\*.- -----

----- SEGUNDO.- El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, para resolver el presente juicio de garantías, lo hizo en los términos del Considerando Séptimo, que a continuación se transcribe:- -----

**(SIC) “SÉPTIMO. Cuestión previa.** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en jurisprudencia que el Tribunal Colegiado de Circuito debe verificar la procedencia del amparo adhesivo y si alguna de las cuestiones de procedencia previstas en el artículo referido no se actualiza, deberá sobreseer en el juicio de amparo adhesivo, al actualizarse una causal de improcedencia, de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 182, ambos de la Ley de Amparo. En un segundo momento, de resultar procedente el amparo adhesivo, el órgano colegiado, en respeto al principio de exhaustividad, debe analizar de manera conjunta lo planteado tanto en el amparo principal, como en el adhesivo y, de acuerdo con ello, determinar si existe algún argumento planteado en éste al que deba dar respuesta de forma específica -como puede ser alguno respecto a la improcedencia del amparo principal. Asimismo -complementa*

*el Alto Tribunal-, que en los casos en que no prospere el amparo principal, sea por cuestiones procesales o por desestimarse los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo y sea innecesario realizar un pronunciamiento específico respecto de lo planteado en el amparo adhesivo, resultará necesario declarar éste sin materia. Por otro lado, si los conceptos de violación en el amparo principal se consideran fundados, el Tribunal Colegiado de Circuito debe avocarse al conocimiento de la argumentación del quejoso adherente, cuando ésta pretende abundar en las consideraciones de la sentencia, laudo o resolución reclamada, reforzando los fundamentos de derecho y motivos fácticos de los cuales se valió el órgano jurisdiccional responsable para darle la razón, así como de la violación en el dictado de la sentencia que pudiera afectarle, por haberse declarado fundado algún concepto de violación en el amparo principal. Consecuentemente, el órgano colegiado debe atender tanto a los requisitos de procedencia, como a los presupuestos de la pretensión para considerar improcedente el amparo adhesivo y sobreseer en él, declararlo sin materia o calificar los conceptos de violación para negar o conceder el amparo, según corresponda. Lo que se desprende de la jurisprudencia P./J. 11/2015 (10a.), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, página 31, cuyos rubro y texto.*

**“AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR TANTO LA PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN, PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE SOBRESEER EN ÉL, DEJARLO SIN MATERIA, NEGARLO O CONCEDERLO.** (se transcribe). Ahora bien, en el considerando tercero se determinó ya la procedencia del amparo adhesivo; y, advirtiendo que la quejosa adherente alega que el juicio de amparo directo principal es improcedente, se abordará en primer orden los conceptos de violación relativos, y



en reconvencción es cónyuge inocente, c) la subsistencia de la pensión alimenticia a razón del 15% del sueldo y demás prestaciones del demandado en reconvencción; d) la disolución de la sociedad conyugal; e) el pago de gastos y costas judiciales. El demandado en reconvencción, por escrito presentado el **dieciocho de febrero de dos mil quince**, compareció a desahogar la vista que se le diera respecto de la contestación de demanda; y mediante escrito presentado el **veintidós de septiembre de ese año**, contestó la reconvencción, en la que negó las prestaciones exigidas, y opuso las excepciones y defensas que estimó procedentes; acordándose ambas comparecencias favorablemente. Es dable destacar en lo que interesa, que mediante auto de **cuatro de abril de dos mil dieciséis**, se requirió al accionante para que manifestara si era su deseo adherirse a las reformas de los artículos 248 y 249 del Código Civil local, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, y en caso afirmativo exhibiera la propuesta de convenio con copia del mismo para dar vista a la contraria, no obstante, no hubo la adhesión indicada. Seguido que fue el juicio por sus etapas procesales correspondientes, el **once de mayo de dos mil dieciséis**, se dictó el fallo de primer grado en el que, **respecto de la acción principal**, prescindiendo de analizar las causales de divorcio, en atención a que ambos contendientes manifestaron su deseo de divorciarse, decretó procedente el divorcio solicitado por ambos, en aplicación de la jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.), de la Primera Sala del Máximo tribunal, de rubro: **“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).”**; en consecuencia, declaró disuelta la sociedad conyugal, la que se liquidaría en vía incidental. Asimismo, respecto de la acción reconvenccional, por las mismas razones que en la principal, se declaró disuelto el vínculo matrimonial y la sociedad conyugal, pero declaró

*subsistente la pensión alimenticia otorgada previamente en vía judicial, en favor de la demanda principal y actora en reconvencción, por el mismo tiempo en que subsistió el matrimonio, siempre que viva honestamente, no tenga otra fuente de ingresos, no contraiga nuevas nupcias o no viva en \*\*\*\*\*.* En cuanto al régimen de convivencia del accionante principal, hoy quejoso con sus menores hijos, se dejaron a salvo los derechos para que los hiciera valer en la vía y forma que correspondiera; sin hacer condena a las partes en gastos y costas judiciales. Al estimar que la anterior resolución es ilegal, el actor principal, hoy quejoso, interpuso recurso de apelación, del que por turno conoció la sala responsable, quien mediante sentencia de quince de febrero de dos mil diecisiete, desestimó los agravios esgrimidos, y por ende, confirmó el fallo apelado. La anterior resolución es la que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo directo en que se actúa. No está demás indicar que no obstante que la sala responsable en una parte del fallo reclamado dijo literalmente: **“Los agravios que anteceden son fundados pero inoperantes en parte e infundado en otra, lo primero en virtud de que en el presente asunto se ventiló el divorcio sin expresión de la causa...”** (Foja 45 del toca). Lo cual desde la óptica de este tribunal colegiado es erróneo, dado que tal y como se precisó en párrafos precedentes, el juicio de divorcio se inició antes de **la reforma a la legislación civil local del catorce de julio de dos mil quince, en que se introdujo esa modalidad de divorcio, sin que las partes hubiesen optado por dicha modalidad. Aspecto que resulta relevante aclarar, en la medida en que las resoluciones que resuelven el divorcio, pero no los demás aspectos inherentes, como la patria potestad, guarda y custodia, y/o régimen de convivencia, constituyen autos impugnables mediante juicio de amparo indirecto; lo que no ocurre en el presente caso, pues la resolución de primer grado que decretó el divorcio constituye sentencia definitiva, contra la cual procede el recurso de apelación, misma que puede ser combatida mediante juicio de**



(VIII Región) 2o.4 K (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, enero de 2015, Tomo III, página 1856, cuyos rubro y texto dicen: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO ADHESIVO. LO SON AQUELLOS ENCAMINADOS A IMPUGNAR LA EFICACIA DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD VERTIDOS EN LA DEMANDA DE AMPARO PRINCIPAL Y NO A FORTALECER LA RESOLUCIÓN COMBATIDA O EVIDENCIAR LA ILEGALIDAD DE LA PARTE DE ÉSTA QUE LE AFECTE AL ADHERENTE.** (se transcribe). Enseguida se procede al análisis de los conceptos de violación del quejoso principal. **OCTAVO.** Un concepto de violación del juicio amparo principal es fundado, aun suplido en su deficiencia, en favor del interés superior del menor. **Estudio de los motivos de disenso.** Es fundado una parte del tercer concepto de violación planteado por el quejoso principal \*\*\*\*\*”, aunque para ello deban suplirse en su deficiencia, en favor del interés superior del menor, conforme a lo dispuesto por el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, lo que resulta suficiente para conceder la protección de la Justicia Federal solicitada. Para así estimarlo, en principio conviene tener que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, que la suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales, la cual opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien sea el promovente del juicio de amparo, atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a menores, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad. Lo anterior se corrobora del contenido de

la jurisprudencia identificada como 1a./J. 191/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, de Mayo de dos mil seis, página 167, Novena Época, de rubro: **“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, AMPARO DIRECTO 155/2017 CIVIL 47 SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.** (se transcribe). La regla que opera en el presente asunto, es la derivada del artículo 107, fracción II, párrafo segundo Constitucional, reproducida, en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, cuyas disposiciones precisan: (se transcriben). Conforme a lo relatado, claramente se advierte el deber a cargo de los tribunales federales que conozcan del juicio constitucional y de la instancia revisora, de suplir la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios en las materias y respecto de las categorías de personas que ahí se especifican, entre ellos, el supuesto precisado en la fracción II, del artículo 79 de la Ley de Amparo, correspondiente a la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de los menores o incapacitados. De esta manera, cuando se trata de un asunto en el que está en riesgo el interés de un menor de edad o un incapaz, debe aplicarse la suplencia de la deficiencia de la queja, sin que para determinar lo contrario sea relevante el carácter de quienes promuevan la demanda de garantías o el recurso de revisión, ni la naturaleza de los derechos que se cuestionen, pues la suplencia de la queja fue estructurada por el legislador no solo para proteger los derechos familiares, sino también el bienestar de los menores de edad y de los incapacitados. Luego, en los casos en que exista debate y esté de por medio la integridad de un menor, la Justicia de la Unión ha de velar por su interés y bienestar, con independencia de que no sea la persona que haya promovido el juicio de amparo, pues basta el accionar de la Justicia Federal para que esta analice oficiosamente lo acontecido respecto al menor, toda vez que aplicar las

*exigencias formales que en otra clase de asuntos y materias se tornan necesarias, implicaría desdeñar la voluntad que el legislador plasmó en los artículos 107, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79, fracción II, de la Ley de Amparo, que busca proteger los derechos de los menores de edad y evitarles perjuicios aun cuando no hayan sido representados de manera adecuada. Ilustra esas consideraciones la tesis aislada sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, 157-162 Primera Parte, página 199, Séptima Época, cuyo rubro y contenido señalan: **“MENORES E INCAPACES, SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATÁNDOSE DE. SUS ALCANCES A TODA CLASE DE JUICIOS DE AMPARO Y NO SOLAMENTE CON RESPECTO A DERECHOS DE FAMILIA.** (se transcribe). En ese sentido, es claro que no hay límites que se impongan a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación cuando se controviertan los derechos de menores de edad o de incapacitados, sin que interese al efecto la naturaleza de los derechos en controversia ni el carácter de quien promueva el juicio de amparo, pues se ha visto que el Poder Judicial Federal ha sido investido de facultades amplísimas para intervenir oficiosamente en esta clase de asuntos, al grado de que pueden hacer valer los conceptos o razonamientos que en su opinión conduzcan a la verdad y a lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz. Conforme a las anteriores premisas se analiza la porción del concepto de violación en que aduce ilegalidad de las razones de desestimación del cuarto agravio del recurso de apelación (visible a fojas de la 5 a la 15 del toca), en el cual, este tribunal colegiado advierte que el hoy quejoso adujo que el juez del conocimiento fue omiso en establecer reglas de convivencia, previstas en el artículo 260 del Código Civil local; lo que como se adelantó, se estima fundado, aún suplido en su deficiencia. Así es, con independencia de que ninguna de las partes haya solicitado en el capítulo correspondiente a la demanda, ni en la reconvención, la determinación de la guarda*

y custodia, así como el régimen de convivencia en favor del padre no custodio, sin duda ello constituye un deber oficioso que se impone al juzgador durante el procedimiento y al dictarse sentencia en toda controversia de orden familiar, acorde a los numerales 259, fracción IV, y 260 del Código de Procedimientos Civiles local, vigentes, los cuales disponen literalmente lo siguiente: (se transcriben). Ahora bien, de la lectura que se hace de las constancias que integran el juicio de origen, no se advierte que el juez del conocimiento hubiese proveído respecto a la custodia y convivencia de la menor involucrada, con sus progenitores. Y en el fallo de primer grado, visible en los autos del juicio de origen a fojas de la ciento cincuenta y siete a la ciento sesenta y seis, en su parte conducente dijo: **“...Así mismo, ha lugar a decretar la pensión alimenticia que fue otorgada en favor de la C. \*\*\*\*\*; ello tomado en consideración la existencia de hijos menores de edad, pues la custodia de estos estará a cargo de la antes mencionada, dedicando para los menores el tiempo necesario dedicando para el cuidado de los menores el tiempo necesario que se requiera, obstaculizándose así que pueda emplearse laboralmente para satisfacer sus propias necesidades, en otras palabras, de no decretar alimentos a su favor, conllevaría por lógica que tenga que buscar una fuente de ingresos, significando con ello un descuido para con sus menores hijos...”** (...) **“Por cuanto al régimen de convivencia entre el C. \*\*\*\*\* , y sus menores hijos, se dejan a salvo sus derechos a las partes para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda.”** (Fojas 164 frente y 165 frente, del juicio de origen). Por su parte, la sala responsable en el fallo reclamado visible en autos a fojas de la treinta y ocho frente a la cincuenta vuelta, al respecto dijo, en lo que conviene destacar, lo siguiente: **“En el cuarto motivo de disenso alegó la inobservancia de artículo 260 del Código Civil, porque el juez fue omiso en establecer reglas de convivencia, ni fijó en definitiva la situación de los hijos,**

**para lo cual cuenta con las más amplias facultades. Lo anterior es fundado pero inoperante (sic) es fundado debido a que dicho dispositivo establece que la sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, y ante esa omisión, la alzada debe reasumir jurisdicción y pronunciarse sobre las reglas de convivencia. Sin embargo es inoperante debido a que esta alzada no cuenta con los elementos necesarios para decidir esta cuestión, pues no hay prueba de que se haya escuchado a la menor, ni de los horarios de clases y en su caso, otras actividades extracurriculares; como tampoco del horario de trabajo del padre, y en su caso el de la demandada \*\*\*\*\* , quien tiene a su menor hijo bajo su custodia; en consecuencia, lo procedente es que dichas reglas se dejen para la vía incidental en que el juzgador convoque a las partes y a la menor \*\*\*\*\* , a fin de que convengan el régimen de convivencia que más acomode a sus actividades diarias, y solo en el caso de que no se pongan de acuerdo, el juez fijará dichas reglas, todo lo anterior, con la intervención del Ministerio Público, con fundamento en los artículo 260, 286 y 387 del Código Civil.” (Foja 48, del toca) Como se ve, al analizar el cuarto agravio en se alegó esencialmente que el juez fue omiso en establecer reglas de convivencia, ni fijó en definitiva la situación de los hijos, no obstante que cuenta con las más amplias facultades para ello, resultaba fundado. Lo anterior, -dijo la sala responsable- debido a que al numeral 260 del Código Civil del Estado, establece que la sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, y ante esa omisión, la alzada debe reasumir jurisdicción y pronunciarse sobre las reglas de convivencia; lo que sin embargo, resulta finalmente debido a que el tribunal de alzada responsable no cuenta con los elementos necesarios para decidir esta cuestión, en tanto que no hay prueba de que se haya escuchado a la menor, ni de los horarios de clases y en su caso, otras actividades extracurriculares, ni tampoco el horario de trabajo del padre, y en su caso el de la demandada \*\*\*\*\* , quien**

*tiene a su menor hijo bajo su custodia y que por ello, lo procedente es que dichas reglas se dejen para la vía incidental. Luego, si durante el juicio, ni al dictar sentencia el juez de primer grado, ni la sala en la apelación, observaron el cumplimiento de estas prevenciones, sin duda existe una violación a las reglas del procedimiento en favor de la menor involucrada, que debe ser reparada por la responsable; de ahí lo fundado del concepto de violación, aun en suplencia de la queja. Así es, acorde con el antes transcrito numeral 259 del Código Civil local, desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio o antes, si hubiere urgencia, y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda, concretamente a señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos, así como fijar las reglas sobre la guarda y custodia de los hijos y el régimen de convivencias, oyendo el parecer de los cónyuges, la opinión de los infantes y privilegiando el interés superior de éstos. Por su parte el artículo 260 de la citada codificación civil local, señala que la sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juez gozará de las más amplias facultades para resolver lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. Ese numeral, impone al juzgador la obligación, ya sea de oficio o a petición de parte interesada, de allegarse de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar, o algún acto de manipulación encaminado a producir en los hijos rechazo, rencor, antipatía, desagrado, temor o distanciamiento hacia el otro cónyuge o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés*

*superior de estos últimos. Asimismo dicho numeral, indica que el juzgador protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor, protección que incluirá, en su caso, las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas. Ahora bien, las reglas previstas en los diversos numerales 386 y 387 del Código Civil local dicen literalmente: (se transcriben). Acorde con los anteriores preceptos se tiene que: a) En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir voluntariamente los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente, atendiendo las particularidades del caso y el entorno académico, social y familiar de las niñas, niños y adolescentes, oyendo al Ministerio Público y respetando el derecho de los menores a emitir su opinión, bajo los parámetros internacionales y protocolos vigentes. b) En este último supuesto, con base en el interés superior de la infancia, el Juez privilegiará la custodia compartida, buscando que ambos progenitores asuman el pago de alimentación y conservando igualmente los derechos de vigilancia, de educación y de convivencia cuando los hijos estén bajo su cuidado y tomando en cuenta las modalidades previstas y señaladas en el convenio o la resolución judicial que al efecto emita el Juez. c) Por custodia compartida se entenderá que quienes ejercen la patria potestad de los hijos también gozan igualmente del derecho de que los hijos habiten en su domicilio, que convivan juntos los fines de semana, en los cumpleaños, los periodos vacacionales de semana santa, de verano y diciembre, incluida la posibilidad de viajar; asimismo, de la obligación de proporcionar pensión alimenticia, acudir a las juntas y festejos escolares y, en general el de infundir a los hijos valores positivos e instrucción de civilidad que les permitan en cada etapa de su evolución, lograr un crecimiento y desarrollo físico,*

cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. **d)** En caso de que quienes detentan la patria potestad radiquen en ciudades distintas, se considerará viables para las convivencias los sistemas tecnológicos que permitan entablar la comunicación en tiempo real, pugnando por fomentar la cercanía y convivencia de los progenitores con los hijos sujetos a este régimen. **e)** Cuando alguno de los que ejerzan la patria potestad impida al otro el ejercicio de los derechos inherentes a la patria potestad, el Juez podrá limitar, modificar o suspender el derecho a la custodia compartida. **f)** El juez, atendiendo al interés superior del infante, con intervención del Ministerio Público y la opinión de los hijos, podrá modificar en cualquier tiempo las reglas de la guarda y custodia y de las convivencias familiares. **g)** Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que por su conducta o antecedentes exista peligro para éstos. En tratándose de infantes que se encuentren en período de lactancia o que por su corta edad y condiciones especiales requieran cuidados específicos, quedarán preferentemente al cuidado de la madre, salvo convenio en contrario y previa autorización del Juez. **h)** No podrá impedirse, sin justa causa, las relaciones personales y de convivencia entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar podrá determinar las medidas necesarias en atención al interés superior de la niñez, estableciéndolas en su resolución judicial. **i)** Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o resolución judicial. **j)** El Juez privilegiará la convivencia libre entre los progenitores y sólo en el supuesto de riesgo fundado de la integridad física, psicológica o emocional de las niñas, niños o adolescentes, determinará mediante resolución fundada y motivada, el régimen de convivencia supervisada o asistida, considerando

*un parámetro que no exceda de 3 horas diarias, salvo que mediante estudio psicológico se evidencie que el aumento de las tres horas diarias no incidirá negativamente en la salud emocional y psicológica de los hijos, por lo que, el Juez mediante previa opinión emitida por los especialistas de los Centros de Convivencia Familiar, podrá determinar que la convivencia se efectúe en lugar distinto, debiendo informar al Juez sobre la ubicación del mismo, así también el menor deberá ser devuelto a quien tenga la custodia en el tiempo y forma que determine el Juez. k) En caso de oposición, a petición de cualquiera de los progenitores, el Juez resolverá lo conducente en atención al interés superior de la niñez. En cuanto a este tópico, conviene tener en cuenta que el Máximo Tribunal ha dicho que el derecho de familia ha previsto una figura conocida como régimen de convivencia o derecho de visitas, mediante la cual se busca asegurar la continuidad de las relaciones personales entre los menores y el progenitor no custodio, sus abuelos y otros parientes o allegados. Por lo que -continúa el Alto Tribunal-, al implementar este régimen de convivencia, la autoridad judicial debe considerar el principio de interés superior del menor, al tratarse de un derecho a favor de los menores de edad, independiente a los intereses o derechos de cualquiera de sus padres y, debe atender a las circunstancias de cada caso concreto. Lo que se desprende de la tesis 1a. CCCVII/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, octubre de dos mil trece, Tomo 2, página 1064, cuyos rubro y texto dicen: **“RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. EN SU IMPLEMENTACIÓN LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE TENER COMO EJE RECTOR EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.** (se transcribe). Conforme a las anteriores premisas normativas, es claro que el ejercicio de la patria potestad pertenece a ambos progenitores, quienes en caso de separación, el derecho de convivencia corresponde al que no viva con el menor (progenitor no custodio) y, deben establecerse reglas que*

determinen el régimen correspondiente, con base en el interés superior del menor. Por ello, si previamente se destacó que el juez del primer grado, al pronunciarse sobre ese tópico determinó sin mayores consideraciones que \*\*\*\*\*; tendrá la custodia de los hijos menores de edad y que dejaba a salvo los derechos de \*\*\*\*\* y de sus menores para que los hicieran valer en la vía y forma que corresponda. No obstante, las reglas previstas en los transcritos numerales 386 y 387 del Código Civil local indican que en caso de separación, ambos progenitores deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir voluntariamente los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores; y, en caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente, atendiendo las particularidades del caso y el entorno académico, social y familiar de las niñas, niños y adolescentes, oyendo al Ministerio Público y respetando el derecho de los menores a emitir su opinión, bajo los parámetros internacionales y protocolos vigentes; y que con base en el interés superior de la infancia, el Juez privilegiará la custodia compartida, buscando que ambos progenitores asuman el pago de alimentación y conservando igualitariamente los derechos de vigilancia, de educación y de convivencia cuando los hijos estén bajo su cuidado y tomando en cuenta las modalidades previstas y señaladas en el convenio o la resolución judicial que al efecto emita el Juez, entendiéndose por custodia compartida para quienes ejercen la patria potestad de los hijos, el hecho de gozar igualitariamente del derecho de que los hijos habiten en su domicilio, que convivan juntos los fines de semana, en los cumpleaños, los periodos vacacionales de semana santa, de verano y diciembre, incluida la posibilidad de viajar; asimismo, de la obligación de proporcionar pensión alimenticia, acudir a las juntas y festejos escolares y, en general el de infundir a los hijos valores positivos e instrucción de civilidad que les permitan en cada etapa de su evolución, lograr un crecimiento y desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos,

*dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. En ese sentido, indican las reglas de los numerales antes citados, que los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que por su conducta o antecedentes exista peligro para éstos. Al respecto, conviene verificar lo que el Máximo Tribunal ha dicho que al momento de determinar el contenido del régimen de convivencia, el juez de lo familiar deberá tener en consideración diversos elementos tales como la edad, necesidades y costumbres de los menores de edad involucrados; el tipo de relación que mantienen con el padre no custodio; los orígenes del conflicto familiar -si es que lo hay-; la disponibilidad y personalidad del padre no custodio; la distancia geográfica entre la residencia habitual de los menores de edad y la del padre no custodio; y, en general, cualquier otro factor que permita al juzgador discernir qué régimen de convivencia sería más benéfico para los menores de edad involucrados. Así las cosas -dice el Alto Tribunal-, tomando como base los anteriores elementos, el juez de lo familiar deberá establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que considere más adecuadas para el ejercicio del derecho de visitas, velando siempre por el bienestar del menor de edad en cuestión. **Dichas circunstancias conformarán propiamente el contenido del régimen de convivencia o derecho de visitas.** En este sentido -continúa el Máximo Tribunal-, el juzgador podrá establecer que la convivencia entre los menores de edad y el progenitor no custodio tenga lugar en fines de semana, días entre semana, días de fiesta, vacaciones o días de importancia para el progenitor no custodio; que se desarrollen en la residencia del padre no custodio, del padre custodio, en un lugar distinto a los anteriores, mediante conversaciones telefónicas o por correo electrónico; determinar la necesidad de que esté presente una tercera persona; y cualquier otra modalidad que el juzgador considere pertinente de acuerdo a las circunstancias del caso concreto y a las necesidades del menor. Por otra parte -concluye la Suprema Corte-, si del análisis de dichas*

constancias el juzgador advierte la existencia de situaciones extraordinarias en las que la convivencia con alguno de los progenitores sea más perjudicial que beneficiosa para el menor, podrá privar al progenitor en cuestión del derecho de convivencia mediante una resolución en la que exponga los hechos que indubitadamente demuestren la nocividad de la relación paterno-filial. Lo que se desprende de la tesis 1a. CCCVIII/2013 (10a.), del Más Alto Tribunal del País, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, octubre de dos mil trece, Tomo 2, página 1063, cuyos rubro y texto dicen: **“RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.** (se transcribe). Conviene destacar que durante el procedimiento del juicio de origen, no se citó a las partes a una audiencia relativa al régimen de convivencia, menos aún se determinó la pertinencia de la asistencia del menor. Sobre este tópico, el Alto Tribunal ha precisado que tanto al evaluar de oficio la participación de los menores de edad como al analizar la conveniencia de la admisión de su declaración o testimonio, el juez debe evitar la práctica desmedida o desconsiderada del derecho, lo que podría acontecer si sus derechos no forman parte de la litis del asunto, si el menor ha manifestado su deseo de no intervenir o hacerlo a través de sus representantes, si se pretende entrevistarlos más veces de las necesarias, o si de cualquier manera pudiera ponerse en riesgo su integridad física o psíquica. Ahora bien -dijo el Alto Tribunal-, esta sujeción a valoración judicial de la participación de los menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales no debe ser jamás leída como una barrera de entrada, sino como el mecanismo que da cauce a su derecho. La premisa -concluye la Suprema Corte-, para el juzgador debe ser **procurar el mayor acceso del niño, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso.** Por ende, la excepción debe estar debidamente fundada y motivada, previendo que dicha decisión puede ser impugnada y remitida

a un nuevo examen jurídico por los tribunales de alzada y los jueces de amparo. Eso dijo la Primera Sala del Máximo Tribunal en la jurisprudencia 1a./J. 12/2015 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes ocho de mayo de dos mil quince 09:30 h, cuyos rubro y texto dicen: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ.** (se transcribe). Para el caso en que la evaluación conlleve a la consideración de permitir la participación del menor, el Más Alto Tribunal del País, dijo que debía ponderarse la madurez o capacidad de comprender el asunto, sus consecuencias y de formarse un juicio o criterio propio, evitando la práctica desconsiderada del ejercicio de este derecho, entrevistarlos más de lo necesario. En todo caso -continúa el Alto Tribunal-, la entrevista en la que participarán, se requiere que sean informados en un lenguaje accesible y amigable sobre el procedimiento y su derecho a participar y, que se garantice que su participación es voluntaria; la declaración o testimonio del niño debe llevarse a cabo en una diligencia seguida en forma de entrevista o conversación, la cual debe cumplir determinados requisitos, como es que el juzgador se reúna con un especialista en temas de niñez, ya sea psiquiatra o psicólogo, para aclarar los términos de lo que se pretende conversar con el niño, para que a este le resulte más sencillo de comprender y continuar la conversación; la entrevista debe desarrollarse, en la medida de lo posible, en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses del niño, esto es, donde pueda sentirse respetado y seguro para expresar libremente sus opiniones; además de estar presentes el juzgador o funcionario que tome la decisión, durante la diligencia deben comparecer el especialista en temas de niñez que se haya reunido con el juzgador y, siempre que el niño lo solicite o se estime conveniente para proteger su superior interés, una persona de su confianza, siempre que ello no genere un conflicto de intereses; en la

medida de lo posible, debe registrarse la declaración o testimonio de las niñas y niños íntegramente, ya sea mediante la transcripción de toda la diligencia o con los medios tecnológicos al alcance del juzgado o tribunal que permitan el registro del audio. Lo que se desprende de la tesis 1a. LXXIX/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 1, página 884, cuyos rubro y texto dicen: **“DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO.** (se transcribe). Conforme a las anteriores premisas, enmarcadas en los diversos criterios del Máximo Tribunal del País antes citados, es fácil advertir que **previamente al establecimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar** más adecuadas para el ejercicio del derecho de visitas, en el régimen de convivencia, el juez de lo familiar deberá tener en consideración diversos elementos tales como: - La edad, necesidades y costumbres de los menores de edad involucrados; el tipo de relación que mantienen con el padre no custodio; los orígenes del conflicto familiar -si es que lo hay-; la disponibilidad y personalidad del padre no custodio; la distancia geográfica entre la residencia habitual de los menores de edad y la del padre no custodio; y, en general, cualquier otro factor que permita al juzgador discernir qué régimen de convivencia sería más benéfico para los menores de edad involucrados. - Asimismo, al evaluar de oficio la participación de los menores de edad debe evitar la práctica desmedida o desconsiderada de ese derecho del menor, sin que ello implique una barrera de entrada al mismo, sino más bien, el mecanismo que le dé cauce, debiendo procurar el mayor acceso posible de niño, conforme a la situación específica; por lo que la excepción de dicha participación, debe estar debidamente fundada y motivada. Pero, al considerar viable dicha participación, se le debe informar al menor en un lenguaje accesible y amigable y, para

ello, el juzgador debe procurar reunirse con un especialista en temas de niñez, ya sea psiquiatra o psicólogo, para aclarar los términos de lo que se pretende conversar con el niño; en un lugar que no represente un ambiente hostil y, si se estima conveniente, con la presencia de una persona de su confianza; en todo caso, debe registrarse íntegramente su declaración, ya sea mediante la transcripción de toda la diligencia o con los medios tecnológicos al alcance del juzgado o tribunal que permitan el registro del audio. Ahora bien, conforme a lo ya destacado, es claro que el juzgador de primer grado, sin haber proveído ninguna diligencia para decidir sobre ese tópico, en forma dogmática decidió que la custodia de la menor estaría a cargo de la madre; lo que debe ser corregido. Finalmente se estima conveniente expresar que en torno al derecho del menor a expresarse en todos los asuntos que le afecten, el Alto Tribunal ha dicho que ello no implica que deba acatarse indefectiblemente lo expresado por él en los procesos jurisdiccionales que puedan afectarle, es decir, no tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional que conoce del asunto, ya que, en aras de su protección integral, el juzgador debe ponderar todas las circunstancias del caso -con inclusión de la opinión del menor-, para emitir una resolución armónica y respetuosa de sus derechos humanos, en concordancia con el principio citado. Lo que encuentra apoyo en la tesis 1a. CVI/2015 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de dos mil quince, Tomo II, página 1100, cuyos rubro y texto dicen: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU OPINIÓN EN UN PROCESO JURISDICCIONAL QUE LE AFECTE NO TIENE FUERZA VINCULANTE PARA EL ÓRGANO QUE CONOCE DEL ASUNTO.** (se transcribe). **En las relacionadas consideraciones, debe concederse la protección federal solicitada en el amparo principal, en los términos que más adelante se precisan. NOVENO.** El restante concepto de violación expresado en el amparo adhesivo, es inoperante. En el **segundo** concepto de violación se aduce en esencia que

resulta acertada la consideración de la responsable al dar respuesta a los conceptos de violación primero, tercero y quinto, al darle valor probatorio en términos del artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el sentido de que la adherente continúe con derecho al otorgamiento de pensión alimenticia, al haberse hecho cargo de los quehaceres del hogar y el cuidados de los hijos, lo que es acorde a la jurisprudencia y tesis que se señalan. Lo que, como se adelantó, deviene inoperante, pues acorde a las razones expresadas en el considerando anterior, la sala responsable debe ordenar la reposición del procedimiento en favor del interés superior del menor, para determinar lo inherente a la guarda, custodia y/o régimen de convivencia de la menor \*\*\*\*\* con sus progenitores, por lo que el juez del conocimiento deberá ponderar la nueva situación del menor, y la manera en que ello impacta en los alimentos, tanto de la menor como de la aquí quejosa adherente. Resulta aplicable al caso, la parte conducente de la tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.), de la Primera Sala del máximo Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, página 256, cuyos rubro y texto dicen: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO.** (se transcribe). Por ello debe negarse la protección federal solicitada por la amparista adherente. **DÉCIMO.** En las relacionadas consideraciones, lo procedente es en la demanda principal, conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para que la sala responsable: **I.** Deje sin efectos la resolución reclamada. **II.** En otra que dicte: **1.** Ordene la reposición del procedimiento, conforme a los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria, para que el juez de primer grado: **a)** Provea lo necesario para que ambos progenitores convengan voluntariamente lo relativo a la guarda y custodia de los menores; inclusive determine todas las medidas provisionales necesarias. **b)** En caso de desacuerdo, resuelva lo conducente, atendiendo las particularidades del caso y el

*entorno académico, social y familiar de las niñas, niños y adolescentes, oyendo al Ministerio Público y respetando el derecho de los menores a emitir su opinión, bajo los parámetros internacionales y protocolos vigentes; para lo cual, con base en el interés superior de la menor involucrada, el Juez privilegiará la custodia compartida, buscando que ambos progenitores asuman el pago de alimentación y conservando igualitariamente los derechos de vigilancia, de educación y de convivencia cuando los hijos estén bajo su cuidado y tomando en cuenta las modalidades previstas y señaladas en el convenio o la resolución judicial que al efecto emita el Juez, entendiéndose por custodia compartida para quienes ejercen la patria potestad de los hijos, el hecho de gozar igualitariamente del derecho de que los hijos habiten en su domicilio, que convivan juntos los fines de semana, en los cumpleaños, los periodos vacacionales de semana santa, de verano y diciembre, incluida la posibilidad de viajar; asimismo, de la obligación de proporcionar pensión alimenticia, acudir a las juntas y festejos escolares y, en general el de infundir a los hijos valores positivos e instrucción de civilidad que les permitan en cada etapa de su evolución, lograr un crecimiento y desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. c) Recabe las constancias e información necesarias que le permitan conocer, previamente al establecimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar más adecuadas para el ejercicio del derecho de visitas, en el régimen de convivencia: la edad, necesidades y costumbres del menor de edad quejoso; el tipo de relación que mantiene con el padre no custodio; los orígenes del conflicto familiar -si es que lo hay-; la disponibilidad y personalidad del padre no custodio; la distancia geográfica entre la residencia habitual del menor de edad y la del padre no custodio; y, en general, cualquier otro factor que permita al juzgador discernir qué régimen de convivencia sería más benéfico para dicho menor de edad quejoso. d) Verifique oficiosamente sobre la pertinencia en la participación de la menor en la o las diligencias necesarias*

para el establecimiento de dicho régimen de convivencia, en la inteligencia de que en caso de que lo estime no conveniente funde y motive adecuadamente dicha circunstancia. e) En caso de que estime conveniente la participación del menor en el procedimiento, se procure informarle en un lenguaje accesible y amigable sobre el procedimiento y su derecho a participar en forma voluntaria; asimismo, que la declaración o testimonio del niño se lleve a cabo en una diligencia seguida en forma de entrevista o conversación, en la cual el juzgador se reúna con un especialista en temas de niñez, para aclarar los términos de lo que se pretende conversar con el niño; que la entrevista se desarrolle, en la medida de lo posible, en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses del niño; y, que además del juzgador comparezca el señalado especialista y, en su caso, una persona de su confianza, siempre que ello no genere un conflicto de intereses; de igual forma, en la medida de lo posible, debe registrarse la declaración o testimonio correspondiente, en forma íntegra. f) Con independencia del número de entrevistas previas con los padres, especialistas y el menor, se convoque a una audiencia en la que estén presentes el juzgador familiar, las partes interesadas, el Ministerio Público y todos los especialistas y demás personas que se autoricen para tal efecto. g) Como el seguimiento de estos lineamientos puede modificar las circunstancias relativas a los alimentos de la menor \*\*\*\*\* provea lo necesario para ponderar y asegurar la pensión alimenticia en su favor, acorde con las disposiciones legales aplicables, y de esa manera también deberá proveer lo necesario para analizar de nueva cuenta, con suficiente información, lo relativo a los alimentos de la quejosa adherente \*\*\*\*\* . h) Hecho lo cual, mediante resolución fundada y motivada, reitere lo que no es motivo de concesión; y determine lo relativo a la custodia y el régimen de convivencia que habrán de tener el progenitor no custodio y la menor involucrada.” (SIC).- -----

----- TERCERO.- Ahora bien, tomando en consideración el sentido de la ejecutoria parcialmente transcrita y de acuerdos con lo

dispuesto por los artículos 77 y 192 de la Nueva Ley de Amparo, en su debido cumplimiento y con el objeto de proteger el interés superior de la menor \*\*\*\*\*, y restituirla en el pleno goce de sus garantías constitucionales violadas, se deja insubsistente la resolución reclamada número 46 (cuarenta y seis) del 15 (quince) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete), y ahora en su lugar, se dicta esta otra por la cual se hacen propias las consideraciones expresadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, y sin entrar al estudio de fondo de la sentencia recurrida se revoca ésta y, se ordena reponer el procedimiento de primera instancia conforme a los lineamientos establecidos en al presente ejecutoria, para salvaguardar el interés superior de la referida menor.- -----

----- **Hacemos nuestro el razonamiento del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, mismo que a continuación de transcribe:-** -----

**(SIC)** *Debe tenerse en cuenta que si bien a la fecha de la presentación de la demanda los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que describe el quejoso \*\*\*\*\*\*, fueron concebidos durante el matrimonio de este con la demandada en el juicio de origen \*\*\*\*\*\*, contaban, respectivamente, con \*\*\*\*\*\*, resulta que a la fecha de la presente ejecutoria, el primero de los nombrados, ya cuenta con diecinueve años cumplidos, esto es, ya alcanzó su mayoría de edad, por lo que válidamente puede asumir la defensa de todos los derechos que a él le atañen; y, por cuanto a la segunda de las nombradas, apenas alcanza los nueve años cumplidos, por lo*

*que aún es menor de edad; de ahí que para ella debe ponderarse lo inherente a su interés superior.”(SIC).-  
-----*

----- En efecto, como \*\*\*\*\* ha alcanzado la mayoría de edad debe deducir sus derechos en forma personal al haber cesado la representación de su madre, razón por la que debe ser notificado personalmente del estado que guarda el juicio; un efecto más de la reposición, sin que con esto se pueda decir que haya exceso en el cumplimiento de amparo, pues es una obligación de la Sala ordenar al juez dicha notificación, a fin de no afectar el derecho de audiencia y debido proceso de la citada persona pues será con esta con quien además debe seguirse el procedimiento atento al artículo 49, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles, mismo que a continuación se transcribe:- -----

*“Artículo 49.- Si durante el juicio ocurren cambios de capacidad en una de las partes, se observará lo siguiente: ...*

*II.- Si se hiciere capaz una parte que no lo era, se seguirá con ella los procedimientos, pero los actos consumados antes de la comparecencia de la misma serán válidos, sin perjuicio de las reclamaciones que ésta pudiera tener contra su ex representante.”- -----*

----- El criterio se orientó por analogía, en la tesis sobresaliente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, con número de registro 170483 IUS 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Enero de 2008, Materia Civil, Tesis IV.1o.C.85 C página 2798, bajo la voz de.-

**“MENORES. DEBEN SER NOTIFICADOS  
PERSONALMENTE DEL ESTADO QUE GUARDA EL**

**JUICIO EN QUE FIGURAN COMO DEMANDADOS, SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD (ARTÍCULO 71, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** El citado numeral consagra la obligación de notificar personalmente cuando se trate de casos urgentes. Así, si la urgencia es la necesidad apremiante de lo que es menester para algún negocio, resulta inconcuso que la urgencia para notificar personalmente en el supuesto que se apunta, estriba en que uno de los demandados que desde el inicio lo fue en su calidad de menor de edad, ante su reciente mayoría y cesación de la representación legal desplegada por sus padres, quedará indefenso a partir de ese momento, pues quienes ejercían la patria potestad sobre él, ya no podrán actuar en su nombre y si lo hacen, toda actividad resultará ineficaz no sólo frente a su hijo, sino del mismo procedimiento y desde luego, no con la única repercusión frente a la esfera jurídica del reciente mayor de edad, sino de la misma tutela social que durante los primeros años de su vida le procuró salvaguardar todos sus derechos. De tal modo que, si una persona figura como demandado en el juicio natural y en él fue representado legalmente a través de sus padres quienes ejercían la patria potestad y durante el trámite adquiere la mayoría de edad, el Juez tiene la obligación, al ser conocedor del estado de minoridad de una de las partes, de vigilar el momento en que se adquiriera la mayoría de edad y, cuando esto ocurra, ordenar su

*notificación personal para enterarlo del estado que guarda el juicio y estar en aptitud de hacer valer sus derechos, evitando con ello violar el procedimiento.”- -----*

----- **Continuando con el cumplimiento del amparo se revisan de nueva cuenta las constancias procesales, desde el punto de vista en que lo hace el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito**, se debe decir que como bien lo estimó, el quejoso, en el cuarto agravio adujo que el juez del conocimiento fue omiso al establecer las reglas de convivencia, lo que estimó fundado aunque suplido en su deficiencia al ser un aspecto cuyo estudio impone el artículo 260 del Código Civil; por otra parte, que aún cuando las partes no solicitaron ni en el escrito de demanda principal ni en la reconvencción la determinación de la guarda y custodia, así como el régimen de convivencia en favor del padre no custodio finalmente ésto constituye un deber oficioso, que se impone al juzgador al dictar la sentencia acorde a los numerales 259, fracción IV, y 260 del Código de Procedimientos Civiles, y ante su omisión la alzada debió reasumir jurisdicción y pronunciarse sobre dichos aspectos; empero, como bien lo consideró, ésta responsable no cuenta con los elementos necesarios para decidir esa cuestión pues no hay prueba que se haya escuchado al menor, ni de los horarios de clases y en su caso de otras actividades extracurriculares, ni el horario de trabajo del padre, y en su caso el de la demandada \*\*\*\*\**\*\*\*\*\**, quien tiene a su menor hija bajo su custodia, prevenciones que al no haber sido observadas originaron una violación procesal a las reglas del procedimiento en perjuicio de la menor involucrada.- -----

----- Por lo anterior cobra aplicación el artículo 4º. Constitucional, al estatuir diversas garantías de orden personal y social a favor de los menores, como es la protección a los derechos de los niños y niñas elevada a rango constitucional, lo que se ha convertido en una función social y de orden público; por lo que nuestra Carta Magna al establecer que dicha protección no solo estará a cargo de los ascendientes, tutores y custodios, sino también de las instituciones públicas y del Estado, quienes deberán proveer lo necesario para que se respeten tales derechos, supeditando los que las personas adultas pudieran tener sobre los menores, al deber de atenderlos, cuidarlos y alimentarlos, buscando siempre el mayor beneficio posible para ellos, del precepto legal en estudio se concluye que toda contienda judicial en la que se vean involucrados derechos inherentes a los menores, debe resolverse atendiendo al interés superior del niño. En relación con el ámbito estatal a que se refiere el artículo 1º., del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, que establece la obligación de la suplencia de la queja sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los menores e incapaces, numeral que a la letra dispone:- -----

*“ARTICULO 1º.- Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez podrá, de oficio suplir sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los menores e incapaces.”*

----- Principio toral que implica considerar el interés superior de los menores, para lo cual el juez cuenta con la facultad del artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, el que de manera general prevé que en cualquier tipo de juicio se encuentra facultado el juzgador para allegarse de diversos elementos de prueba de manera oficiosa, para el esclarecimiento de los hechos controvertidos; es evidente que cuando se trate de los intereses de los menores, constituye una obligación del A-quo de recabar las pruebas necesarias para la solución del asunto. Lo cual también es acorde con el artículo 949, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles que establece lo siguiente:- -----

**“ARTICULO 949.-** *La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:*

*I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes.*

*Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta. ”*

----- En el estudio oficioso cabe señalar que para el juzgador nunca concluye el término probatorio, como lo informa el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas a saber.- -----

**“Artículo 303.-** Nunca concluye el término para el juez quien, aun encontrándose el negocio en estado de sentencia, puede, para mejor proveer:

*I.- Decretar que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de las partes si no hubiere impedimento legal;*

*II.- Exigir confesión judicial a cualquiera de los litigantes sobre los hechos que estime de influencia en la cuestión y no resulten probados; Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas Pág. 51*

*III.- Decretar la práctica de cualquier reconocimiento o avalúo que repute necesarios; y,*

*IV.- Traer a la vista cualesquiera autos que tengan relación con el pleito, si su estado lo permite.*

*Al decretar y practicar las diligencias a que este artículo se refiere, los magistrados y jueces se ajustarán a las formalidades prescritas en este Código para la recepción de las pruebas. Las diligencias para mejor proveer sólo podrán decretarse por una sola vez dentro de los ocho días siguientes al en que el negocio se hubiere puesto en estado de sentencia. En este caso, el término para sentencia correrá de nuevo desde el siguiente día al en que hayan quedado practicadas las diligencias para mejor proveer.”*

**----- También hacemos propias las consideraciones realizadas de los artículos 386 y 387 del Código Civil, al establecer que de esos numerales se desprende lo siguiente:- -----**

**(SIC) a)** *En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir voluntariamente los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y*

*custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente, atendiendo las particularidades del caso y el entorno académico, social y familiar de las niñas, niños y adolescentes, oyendo al Ministerio Público y respetando el derecho de los menores a emitir su opinión, bajo los parámetros internacionales y protocolos vigentes.*

*b) En este último supuesto, con base en el interés superior de la infancia, el Juez privilegiará la custodia compartida, buscando que ambos progenitores asuman el pago de alimentación y conservando igualitariamente los derechos de vigilancia, de educación y de convivencia cuando los hijos estén bajo su cuidado y tomando en cuenta las modalidades previstas y señaladas en el convenio o la resolución judicial que al efecto emita el Juez.*

*c) Por custodia compartida se entenderá que quienes ejercen la patria potestad de los hijos también gozan igualitariamente del derecho de que los hijos habiten en su domicilio, que convivan juntos los fines de semana, en los cumpleaños, los periodos vacacionales de semana santa, de verano y diciembre, incluida la posibilidad de viajar; asimismo, de la obligación de proporcionar pensión alimenticia, acudir a las juntas y festejos escolares y, en general el de infundir a los hijos valores positivos e instrucción de civilidad que les permitan en cada etapa de su evolución, lograr un crecimiento y desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.*

*d) En caso de que quienes detenten la patria potestad radiquen en ciudades distintas, se considerará viables para las convivencias los sistemas tecnológicos que permitan entablar la comunicación en tiempo real, pugnando por fomentar la cercanía y convivencia de los progenitores con los hijos sujetos a este régimen.*

*e) Cuando alguno de los que ejerzan la patria potestad impida al otro el ejercicio de los derechos inherentes a la patria potestad, el Juez podrá limitar, modificar o suspender el derecho a la custodia compartida.*

*f) El juez, atendiendo al interés superior del infante, con intervención del Ministerio Público y la opinión de los hijos, podrá modificar en cualquier tiempo las reglas de la guarda y custodia y de las convivencias familiares.*

*g) Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que por su conducta o antecedentes exista peligro para éstos. En tratándose de infantes que se encuentren en período de lactancia o que por su corta edad y condiciones especiales requieran cuidados específicos, quedarán preferentemente al cuidado de la madre, salvo convenio en contrario y previa autorización del Juez.*

*h) No podrá impedirse, sin justa causa, las relaciones personales y de convivencia entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar podrá determinar las medidas necesarias en atención al interés superior de la niñez, estableciéndolas en su resolución judicial.*

*i) Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o resolución judicial.*

*j) El Juez privilegiará la convivencia libre entre los progenitores y sólo en el supuesto de riesgo fundado de la integridad física, psicológica o emocional de las niñas, niños o adolescentes, determinará mediante resolución fundada y motivada, el régimen de convivencia supervisada o asistida, considerando un parámetro que no exceda de 3 horas diarias, salvo que mediante estudio psicológico se evidencie que el aumento de las tres horas diarias no incidirá negativamente en la salud emocional y psicológica de los hijos, por lo que, el Juez mediante previa opinión emitida por los especialistas de los Centros de Convivencia Familiar, podrá determinar que la convivencia se efectúe en lugar distinto, debiendo informar al Juez sobre la ubicación del mismo, así también el menor deberá ser devuelto a quien tenga la custodia en el tiempo y forma que determine el Juez.*

*k) En caso de oposición, a petición de cualquiera de los progenitores, el Juez resolverá lo conducente en atención al interés superior de la niñez.*

*En cuanto a este tópico, conviene tener en cuenta que el Máximo Tribunal ha dicho que el derecho de familia ha previsto una figura conocida como régimen de convivencia o derecho de visitas, mediante la cual se busca asegurar la continuidad de las relaciones personales entre los menores y*

*el progenitor no custodio, sus abuelos y otros parientes o allegados.*

*Por lo que -continúa el Alto Tribunal-, al implementar este régimen de convivencia, la autoridad judicial debe considerar el principio de interés superior del menor, al tratarse de un derecho a favor de los menores de edad, independiente a los intereses o derechos de cualquiera de sus padres y, debe atender a las circunstancias de cada caso concreto.”*

Lo que se desprende de la tesis 1a. CCCVII/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, octubre de dos mil trece, Tomo 2, página 1064, cuyos rubro y texto dicen:

**“RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. EN SU IMPLEMENTACIÓN LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE TENER COMO EJE RECTOR EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.** (se transcribe). Conforme a las anteriores premisas normativas, es claro que el ejercicio de la patria potestad pertenece a ambos progenitores, quienes en caso de separación, el derecho de convivencia corresponde al que no viva con el menor (progenitor no custodio) y, deben establecerse reglas que determinen el régimen correspondiente, con base en el interés superior del menor.

Por ello, si previamente se destacó que el juez del primer grado, al pronunciarse sobre ese tópico determinó sin mayores consideraciones que \*\*\*\*\*; tendría la custodia de los hijos menores de edad y que dejaba a salvo los derechos de \*\*\*\*\* y de sus menores para que los hicieran valer en la vía y forma que corresponda.

No obstante, las reglas previstas en los transcritos numerales 386 y 387 del Código Civil local indican que en caso de separación, ambos progenitores deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir voluntariamente los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores; y, en caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente, atendiendo las particularidades del caso y el entorno académico, social y familiar de las niñas, niños y adolescentes, oyendo al Ministerio Público y respetando el derecho de los menores a emitir su opinión, bajo los parámetros internacionales y protocolos vigentes; y que con base en el interés superior de la infancia, el Juez privilegiará la custodia compartida, buscando que ambos progenitores asuman el pago de alimentación y conservando igualitariamente los derechos de vigilancia, de educación y de convivencia cuando los hijos estén bajo su cuidado y tomando en cuenta las modalidades previstas y señaladas en el convenio o la resolución judicial que al efecto emita el Juez, entendiéndose por custodia compartida para quienes ejercen la patria potestad de los hijos, el hecho de gozar igualitariamente del derecho de que los hijos habiten en su domicilio, que convivan juntos los fines de semana, en los cumpleaños, los periodos vacacionales de semana santa, de verano y diciembre, incluida la posibilidad de viajar; asimismo, de la obligación de proporcionar pensión alimenticia, acudir a las juntas y festejos escolares y, en general el de infundir a los hijos valores positivos e instrucción de civildad que les permitan en cada etapa de su evolución, lograr un crecimiento y desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

En ese sentido, indican las reglas de los numerales antes citados, que los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que por su conducta o antecedentes exista peligro para éstos.

Al respecto, conviene verificar lo que el Máximo Tribunal ha dicho que al momento de determinar el contenido del régimen de convivencia, el juez de lo familiar deberá tener en consideración diversos elementos tales como la edad, necesidades y costumbres de los menores de edad involucrados; el tipo de relación que mantienen con el padre no custodio; los orígenes del conflicto familiar -si es que lo hay-; la disponibilidad y personalidad del padre no custodio; la distancia geográfica entre la residencia habitual de los menores de edad y la del padre no custodio; y, en general, cualquier otro factor que permita al juzgador discernir qué régimen de convivencia sería más benéfico para los menores de edad involucrados.

Así las cosas -dice el Alto Tribunal-, tomando como base los anteriores elementos, el juez de lo familiar deberá establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que considere más adecuadas para el ejercicio del derecho de visitas, velando siempre por el bienestar del menor de edad en cuestión. **Dichas circunstancias conformarán propiamente el contenido del régimen de convivencia o derecho de visitas.**

En este sentido -continúa el Máximo Tribunal-, el juzgador podrá establecer que la convivencia entre los menores de edad y el progenitor no custodio tenga lugar en fines de semana, días entre semana, días de fiesta, vacaciones o días de importancia para el progenitor no custodio; que se desarrollen en la residencia del padre

no custodia, del padre custodio, en un lugar distinto a los anteriores, mediante conversaciones telefónicas o por correo electrónico; determinar la necesidad de que esté presente una tercera persona; y cualquier otra modalidad que el juzgador considere pertinente de acuerdo a las circunstancias del caso concreto y a las necesidades del menor.

Por otra parte -concluye la Suprema Corte-, si del análisis de dichas constancias el juzgador advierte la existencia de situaciones extraordinarias en las que la convivencia con alguno de los progenitores sea más perjudicial que beneficiosa para el menor, podrá privar al progenitor en cuestión del derecho de convivencia mediante una resolución en la que exponga los hechos que indubitadamente demuestren la nocividad de la relación paterno-filial.

Lo que se desprende de la tesis 1a. CCCVIII/2013 (10a.), del Más Alto Tribunal del País, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, octubre de dos mil trece, Tomo 2, página 1063, cuyos rubro y texto dicen: **“RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.** (se transcribe).

----- Conviene destacar que durante el procedimiento del juicio de origen, no se citó a las partes a una audiencia relativa al régimen de convivencia, menos aún se determinó la pertinencia de la asistencia del menor.

Sobre este tópico, el Alto Tribunal ha precisado que tanto al evaluar de oficio la participación de los menores de edad como al

analizar la conveniencia de la admisión de su declaración o testimonio, el juez debe evitar la práctica desmedida o desconsiderada del derecho, lo que podría acontecer si sus derechos no forman parte de la litis del asunto, si el menor ha manifestado su deseo de no intervenir o hacerlo a través de sus representantes, si se pretende entrevistarlo más veces de las necesarias, o si de cualquier manera pudiera ponerse en riesgo su integridad física o psíquica.

Ahora bien -dijo el Alto Tribunal-, esta sujeción a valoración judicial de la participación de los menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales no debe ser jamás leída como una barrera de entrada, sino como el mecanismo que da cauce a su derecho.

La premisa -concluye la Suprema Corte-, para el juzgador debe ser **procurar el mayor acceso del niño, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso.** Por ende, la excepción debe estar debidamente fundada y motivada, previendo que dicha decisión puede ser impugnada y remitida a un nuevo examen jurídico por los tribunales de alzada y los jueces de amparo.

Eso dijo la Primera Sala del Máximo Tribunal en la jurisprudencia 1a./J. 12/2015 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes ocho de mayo de dos mil quince 09:30 h, cuyos rubro y texto dicen: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ.** (se transcribe).

Para el caso en que la evaluación conlleve a la consideración de permitir la participación del menor, el Más Alto Tribunal del País, dijo que debía ponderarse la madurez o capacidad de comprender el

asunto, sus consecuencias y de formarse un juicio o criterio propio, evitando la práctica desconsiderada del ejercicio de este derecho, entrevistarlos más de lo necesario.

En todo caso -continúa el Alto Tribunal-, la entrevista en la que participarán, se requiere que sean informados en un lenguaje accesible y amigable sobre el procedimiento y su derecho a participar y, que se garantice que su participación es voluntaria; la declaración o testimonio del niño debe llevarse a cabo en una diligencia seguida en forma de entrevista o conversación, la cual debe cumplir determinados requisitos, como es que el juzgador se reúna con un especialista en temas de niñez, ya sea psiquiatra o psicólogo, para aclarar los términos de lo que se pretende conversar con el niño, para que a este le resulte más sencillo de comprender y continuar la conversación; la entrevista debe desarrollarse, en la medida de lo posible, en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses del niño, esto es, donde pueda sentirse respetado y seguro para expresar libremente sus opiniones; además de estar presentes el juzgador o funcionario que tome la decisión, durante la diligencia deben comparecer el especialista en temas de niñez que se haya reunido con el juzgador y, siempre que el niño lo solicite o se estime conveniente para proteger su superior interés, una persona de su confianza, siempre que ello no genere un conflicto de intereses; en la medida de lo posible, debe registrarse la declaración o testimonio de las niñas y niños íntegramente, ya sea mediante la transcripción de toda la diligencia o con los medios tecnológicos al alcance del juzgado o tribunal que permitan el registro del audio.

Lo que se desprende de la tesis 1a. LXXIX/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal, publicada en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 1, página 884, cuyos rubro y texto dicen: **“DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO.** (se transcribe).

Conforme a las anteriores premisas, enmarcadas en los diversos criterios del Máximo Tribunal del País antes citados, es fácil advertir que **previamente al establecimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar** más adecuadas para el ejercicio del derecho de visitas, en el régimen de convivencia, el juez de lo familiar deberá tener en consideración diversos elementos tales como:

- La edad, necesidades y costumbres de los menores de edad involucrados; el tipo de relación que mantienen con el padre no custodio; los orígenes del conflicto familiar -si es que lo hay-; la disponibilidad y personalidad del padre no custodio; la distancia geográfica entre la residencia habitual de los menores de edad y la del padre no custodio; y, en general, cualquier otro factor que permita al juzgador discernir qué régimen de convivencia sería más benéfico para los menores de edad involucrados.

- Asimismo, al evaluar de oficio la participación de los menores de edad debe evitar la práctica desmedida o desconsiderada de ese derecho del menor, sin que ello implique una barrera de entrada al mismo, sino más bien, el mecanismo que le dé cauce, debiendo procurar el mayor acceso posible de niño, conforme a la situación específica; por lo que la excepción de dicha participación, debe estar debidamente fundada y motivada.

- Pero, al considerar viable dicha participación, se le debe informar al menor en un lenguaje accesible y amigable y, para ello, el juzgador debe procurar reunirse con un especialista en temas de niñez, ya sea psiquiatra o psicólogo, para aclarar los términos de lo que se pretende conversar con el niño; en un lugar que no represente un ambiente hostil y, si se estima conveniente, con la presencia de una persona de su confianza; en todo caso, debe registrarse íntegramente su declaración, ya sea mediante la transcripción de toda la diligencia o con los medios tecnológicos al alcance del juzgado o tribunal que permitan el registro del audio.

Ahora bien, conforme a lo ya destacado, es claro que el juzgador de primer grado, sin haber proveído ninguna diligencia para decidir sobre ese tópico, en forma dogmática decidió que la custodia de la menor estaría a cargo de la madre; lo que debe ser corregido.

Finalmente se estima conveniente expresar que en torno al derecho del menor a expresarse en todos los asuntos que le afecten, el Alto Tribunal ha dicho que ello no implica que deba acatarse indefectiblemente lo expresado por él en los procesos jurisdiccionales que puedan afectarle, es decir, no tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional que conoce del asunto, ya que, en aras de su protección integral, el juzgador debe ponderar todas las circunstancias del caso -con inclusión de la opinión del menor-, para emitir una resolución armónica y respetuosa de sus derechos humanos, en concordancia con el principio citado.

Lo que encuentra apoyo en la tesis 1a. CVI/2015 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de dos mil quince, Tomo II, página 1100, cuyos rubro y texto dicen:

**“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU OPINIÓN EN UN PROCESO JURISDICCIONAL QUE LE AFECTE NO TIENE FUERZA VINCULANTE PARA EL ÓRGANO QUE CONOCE DEL ASUNTO. (se transcribe).” (SIC)- -----**

----- Con apoyo en lo anterior y en lo establecido por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se deja insubsistente el acto reclamado consistente en la resolución número 46 cuarenta y seis, del 15 quince de febrero de 2017 dos mil diecisiete, y ahora, en su lugar, se dicta otra en la que se deberá ordenar la reposición del procedimiento de primera instancia, para que sin anular los medios de prueba previamente aportados, el juez:- -----

**(SIC) a)** Provea lo necesario para que ambos progenitores convengan voluntariamente lo relativo a la guarda y custodia de los menores; inclusive determine todas las medidas provisionales necesarias.- -----

**b)** En caso de desacuerdo, resuelva lo conducente, atendiendo las particularidades del caso y el entorno académico, social y familiar de las niñas, niños y adolescentes, oyendo al Ministerio Público y respetando el derecho de los menores a emitir su opinión, bajo los parámetros internacionales y protocolos vigentes; para lo cual, con base en el interés superior de la menor involucrada, el Juez privilegiará la custodia compartida, buscando que ambos progenitores asuman el pago de alimentación y conservando igualitariamente los derechos de vigilancia, de educación y de convivencia cuando los hijos estén bajo su cuidado y tomando en cuenta las modalidades previstas y señaladas en el convenio o la resolución judicial que al efecto emita el Juez,

entendiéndose por custodia compartida para quienes ejercen la patria potestad de los hijos, el hecho de gozar igualitariamente del derecho de que los hijos habiten en su domicilio, que convivan juntos los fines de semana, en los cumpleaños, los periodos vacacionales de semana santa, de verano y diciembre, incluida la posibilidad de viajar; asimismo, de la obligación de proporcionar pensión alimenticia, acudir a las juntas y festejos escolares y, en general el de infundir a los hijos valores positivos e instrucción de civildad que les permitan en cada etapa de su evolución, lograr un crecimiento y desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.- -----

**c)** Recabe las constancias e información necesarias que le permitan conocer, previamente al establecimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar más adecuadas para el ejercicio del derecho de visitas, en el régimen de convivencia: la edad, necesidades y costumbres del menor de edad quejoso; el tipo de relación que mantiene con el padre no custodio; los orígenes del conflicto familiar -si es que lo hay-; la disponibilidad y personalidad del padre no custodio; la distancia geográfica entre la residencia habitual del menor de edad y la del padre no custodio; y, en general, cualquier otro factor que permita al juzgador discernir qué régimen de convivencia sería más benéfico para dicho menor de edad quejoso.- -----

**d)** Verifique oficiosamente sobre la pertinencia en la participación de la menor en la o las diligencias necesarias para el establecimiento de dicho régimen de convivencia, en la

inteligencia de que en caso de que lo estima no conveniente funde y motive adecuadamente dicha circunstancia.- -----

**e)** En caso de que estime conveniente la participación del menor en el procedimiento, se procure informarle en un lenguaje accesible y amigable sobre el procedimiento y su derecho a participar en forma voluntaria; asimismo, que la declaración o testimonio del niño se lleve a cabo en una diligencia seguida en forma de entrevista o conversación, en la cual el juzgador se reúna con un especialista en temas de niñez, para aclarar los términos de lo que se pretende conversar con el niño; que la entrevista se desarrolle, en la medida de lo posible, en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses del niño; y, que además del juzgador comparezca el señalado especialista y, en su caso, una persona de su confianza, siempre que ello no genere un conflicto de intereses; de igual forma, en la medida de lo posible, debe registrarse la declaración o testimonio correspondiente, en forma íntegra.- -----

**f)** Con independencia del número de entrevistas previas con los padres, especialistas y el menor, se convoque a una audiencia en la que estén presentes el juzgador familiar, las partes interesadas, el Ministerio Público y todos los especialistas y demás personas que se autoricen para tal efecto.- -----

**g)** Como el seguimiento de estos lineamientos puede modificar las circunstancias relativas a los alimentos de la menor \*\*\*\*\* provea lo necesario para ponderar y asegurar la pensión alimenticia en su favor, acorde con las disposiciones

legales aplicables, y de esa manera también deberá proveer lo necesario para analizar de nueva cuenta, con suficiente información, lo relativo a los alimentos de la quejosa adherente \*\*\*\*\*,- ---

h) Hecho lo cual, mediante resolución fundada y motivada, reitere lo que no es motivo de concesión; y determine lo relativo a la custodia y el régimen de convivencia que habrán de tener el progenitor no custodio y la menor involucrada.”(SIC)- -----

I) Notifíquese personalmente la presente ejecutoria a \*\*\*\*\* , en virtud de haber adquirido la mayoría de edad, es decir, haber cesado la representación de su madre, y hecho lo anterior se continúe con el procedimiento por sus demás trámites.- -----

----- En atención de la reposición del procedimiento no se esta en ninguno de los supuestos del artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que no deberá hacerse condena en costas procesales en contra de ninguna de las partes de esta segunda instancia.- -----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 932, 946, 947, fracción VII y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:- -----

----- R E S U E L V E :-----

----- PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria del 19 diecinueve de febrero de 2018 dos mil dieciocho, terminada de engrosar el 26 del mismo mes y año , por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, Al resolver el Juicio

de Amparo Directo número 155/2017 Civil, Toca 50/2017, se deja insubsistente el acto reclamado consistente en la resolución número 46 cuarenta y seis, del 15 quince de febrero de 2017 dos mil diecisiete, y ahora, en su lugar, se dicta otra en la que se ordena la reposición del procedimiento de primera instancia.- -----

----- SEGUNDO.- En suplencia de la queja a favor del menor \*\*\*\*\* , se revoca la sentencia del 11 once de mayo de 2016 dos mil dieciséis, dictada por el juez primero de primera instancia de lo familiar del segundo distrito judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, y al dejarla insubsistente se ordena reponer el procedimiento de primera instancia, para que sin anular los medios de prueba previamente aportado, el juez cumpla lo ordenado en los incisos precisados al final del considerando tercero; en cumplimiento del amparo.- -----

-----TERCERO.- No se hace especial condena en costas procesales en contra de ninguna de las partes de esta segunda instancia.- -----

----- CUARTO.- Comuníquese por oficio lo aquí resuelto al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, para los efectos a que hubiere lugar.- -----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio de la resolución, devuélvanse los autos al juez de primera instancia para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.- -----

----- Así lo resolvieron por unanimidad y firman los Ciudadanos licenciados ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, BLANCA AMALIA CANO GARZA y HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado,

siendo Presidente el Primero y Ponente la segunda de los nombrados, quienes firman hoy 6 seis de marzo de 2018 dos mil dieciocho, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.- -----

Adrián Alberto Sánchez Salazar  
Magistrado

Blanca Amalia Cano Garza  
Magistrada

Hernán de la Garza Tamez  
Magistrado

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas  
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en lista del día.----- Conste-----  
L'BACG'L'MVH.acp.

*El Licenciado MANUEL VÁZQUEZ HERNÁNDEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 46 BIS dictada el 6 (seis) de marzo de 2018 (dos mil dieciocho), por la Magistrada BLANCA AMALIA CANO GARZA, constante de 54 (cincuenta y cuatro) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes y abogados, datos del acta de matrimonio, el número de empleado y el nombre de los acreedores alimenistas, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.- -----*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.